

ley, se abstenga de todo procedimiento sobre él, exponiendo al Gobierno las razones que le asisten para creer que debiera ser objeto de sancion penal. En el mismo caso ordena el Código de Veracruz que se haga esta exposicion á la Legislatura del Estado por los conductos regulares. Los demás códigos, como pueden verse en las concordancias anteriores, consagran el principio de que la ley no puede tener efecto retroactivo, salvas las excepciones que consignan en favor de los acusados.

Art. 183.

No se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos; si durante ellos hubieren ocurrido más de cinco casos, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley sino otra diversa.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 5. Las leyes no pueden ser revocadas sino por otras leyes. En ningún caso puede hacerse valer contra su observancia el simple desuso.

COMENTARIO.

590. El art. 9 de nuestro Código civil declara, que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario, y el 8º establece, que la ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior. Así, pues, en materia civil, estos son los principios: en materia penal, nuestro art. 183 establece los contrarios. El desuso deroga la ley; si durante diez años no se ha aplicado, habiendo ocurrido mas de cinco casos en que, procediendo su aplicacion no se hubiere hecho, la ley debe tenerse como no existente, como derogada. Se presume, mediante la concurrencia de estas circunstancias, que la autoridad pública consiente en que la ley no tenga vigor, y esa presuncion importa la derogacion tácita, pero eficaz de la ley.

Si durante diez ó más años la ley no se ha aplicado porque no han ocurrido casos de aplicacion, nadie pretenderá por esto que ha caido en desuso y que la autoridad pública ha consentido en su derogacion; pero si han ocurrido esos casos—nuestro artículo fija su número en más de cinco—debe presumirse lo contrario, que el legislador consiente en que la ley se tenga por no existente, por abrogada en virtud del desuso.

Por otra parte, resucitar repentinamente una ley penal que ha estado en completo desuso; aplicarla al caso que ocurre hoy, cuando no se ha aplicado en mucho tiempo á los casos ocurridos, es inícuo; la ley cae repentinamente con todo su rigor sobre una persona que de seguro no ha tenido la intencion dolosa de quebrantarla; la autoridad que la aplica, habiéndola dejado dormir durante mucho tiempo, parece que ha preparado una trampa á los incautos que fiados

en la no vigencia de la ley no han tenido en cuenta sus prescripciones.

En materia penal, materia sujeta más que otra alguna, á los cambios que preparan y hacen necesarios la opinion pública, las ideas dominantes, las costumbres, en general las condiciones que constituyen el modo de ser de una sociedad; el desuso de la ley la deroga, no obstante sus inútiles precauciones para mantenerla siempre en vigor. Así, á pesar de las terminantes prevenciones que á este respecto contiene la ley 11, tít. 2º, lib. 3º, Nov. Rec., no fué posible libertar de la caducidad, á causa de la inobservancia, la mayor parte de las leyes penales consagradas en aquel Código. El desuso las relegó al olvido, y á falta de leyes nuevas que las sustituyeran, se erigió como una institucion judicial, el arbitrio prudente de los jueces, con todos sus inconvenientes, con todos sus peligros, con todos sus absurdos. Esto, sin embargo, pareció ménos malo, que dar vigor á leyes penales definitiva é irrevocablemente condenadas á la caducidad.

591. El Código de Guanajuato, apartándose de estas ideas, ha querido establecer en materia penal, los principios contrarios, buenos en legislacion civil, insostenibles en materia criminal.

Art. 184.

Los delitos contra la independenciam de la República, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administracion, así como la falsificacion de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulacion, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público de la nacion, del Distrito federal

ó del territorio de la Baja-California, ó de billetes de un banco existente por ley en la República; se castigarán en esta y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes, si fueren aprehendidos en la República, ó se hubiere obtenido su extradicion.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 189. Los delitos contra el régimen interior del Estado, la integridad de su territorio, la forma de su gobierno, su tranquilidad ó seguridad, ó contra el personal de su administracion; así como la falsificacion de sellos públicos, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público del Estado, ó de billetes de banco existente por ley en su territorio; se castigarán en él y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido fuera del Estado, sean ó no vecinos los delincuentes, si fueren aprehendidos en su territorio, ó fuesen entregados por las autoridades de los otros Estados, conforme al art. 113 de la Constitucion federal, ó se hubiese obtenido su extradicion de un país extranjero.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 156. Los delitos contra la tranquilidad del Estado, su seguridad interior ó contra el personal de su administracion, así como la falsificacion de los sellos públicos del mismo, de bonos, títulos y demás documentos de su crédito público particular, ó de billetes de un banco reconocido por ley en el Estado; se castigarán en este y con arreglo á sus leyes, aun cuando los delitos se hayan cometido fuera del Estado, si se lograre en este caso, dentro de su territorio, la aprehension del culpable ó culpables, ó éstos fueren vecinos del mismo Estado.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 148. Los delitos contra la libertad, soberanía é independencia del Estado en todo lo concerniente á su régimen interior, contra la integridad de su territorio, sus instituciones, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administracion; así como la falsificacion del sellos públicos, bonos, títulos y demás documentos de crédito público de Estado; ó de billetes de lotería ó de un banco existentes por ley en el mismo, que no tengan carácter de papel moneda, se castigarán con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero, ya sean yucatecos, nacionales ó extranjeros los delincuentes, si fueren aprehendidos en el Estado, ó se hubiere obtenido su extradicion.

COMENTARIO.

592. Por regla general la ley penal está limitada en su dominio al territorio de la nacion que la ha dado. Fuera del territorio nacional, en cuyos límites se encierra la soberanía, la ley penal deja de tener este carácter, no es obligatoria, y en consecuencia su infraccion no puede constituir un delito sometido al conocimiento y decision de los tribunales de la nacion.

Esto constituye, como acabamos de decir, una regla general, pero no absoluta. Tiene necesarias limitaciones, y una de ellas es la que consigna nuestro art. 184.

593. Hay ciertos delitos que afectan de una manera grave y especial la independencia nacional, las instituciones, la seguridad interior ó exterior del Estado, ó sus bienes y fortuna. Esos delitos no son creaciones caprichosas de la ley

mexicana; lo son conforme á nuestra ley, pero lo son igualmente ante las leyes de la moral universal, ante los principios unánimemente aceptados en todos los pueblos cultos. No reconocerlo así, seria tanto como declarar que cualquiera podia impunemente atentar contra los intereses y derechos más caros de la sociedad, con tal que lo hiciera fuera de su territorio.

En los delitos de que hablamos y que nuestro art. 184 enumera con toda precision concurren estas dos circunstancias: 1^a su carácter criminal, que la ley no ha creado sino que simplemente ha reconocido y sancionado; 2^a el interés social, el interés que la República tiene, en suprimirlos y castigarlos.

Si, pues, esos delitos se han perpetrado fuera de la República, ésta tiene un derecho indisputable de perseguir y castigar á los criminales, mexicanos ó extranjeros, si los aprehende en la República, ó si habiendo tratados de extradicion con la nacion donde se albergan, se obtiene su entrega. En estos casos el procedimiento está autorizado no por la nacionalidad del delincuente, sino por la naturaleza especial del delito, y por el derecho que cada nacion tiene de cuidar de su conservacion, de su independencia y de sus bienes, derecho que constituye una de las bases fundamentales de la ley internacional.

Art. 185.

Los delitos continuos que, cometidos ántes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de esta, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 190. Los delitos continuos que, cometidos ántes fuera del Estado, se sigan cometiendo dentro de su territorio, se castigarán con arreglo á las leyes de éste, sean ó no vecinos los delincuentes.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 157. Como el anterior suprimidas sus palabras finales: "*sean ó no vecinos los delincuentes.*"

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 149. Los delitos continuos que, cometidos fuera del Estado, se sigan cometiendo en él, se castigarán con arreglo á sus leyes, sean yucatecos, nacionales ó extranjeros los delincuentes.

COMENTARIO.

594. En el número 79, comentario á los artículos 27 y 28, expusimos lo que constituye la naturaleza de los delitos continuos. Cada uno de los actos que lo forman, es una nueva reproduccion del delito, y constituye por sí mismo una infraccion punible. Está supuesto, si el delito continuo, co-

menzado á ejecutar en país extranjero, se sigue perpetrando en la República, es evidente que nada puede oponerse á la competencia de los tribunales del país para reprimirlo y castigarlo, cualquiera que sea la nacionalidad del delincuente.

Art. 186.

Los delitos cometidos en el territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos ó extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos; podrán ser castigados en la República y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en la República, ya sea por que haya venido espontáneamente, ó ya por que se haya obtenido su extradicion;

II. Que si el ofendido fuere extranjero, haya queja de parte legítima;

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquiró, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado;

IV. Que la infraccion de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República;

V. Que con arreglo á las leyes de esta merezca una pena más grave que la de arresto mayor.

Art. 187.

En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que las leyes de esta señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero.

Art. 188.

Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República; pero quedará á salvo la facultad constitucional del Gobierno para expulsar á los delincuentes como extranjeros perniciosos.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 3º Es tambien aplicable la ley penal á todos los Portugueses que cometieren crímenes ó delitos en países extranjeros, castigados por ella si son aprehendidos en Portugal ó se obtiene su extradicion, salvo si en aquel país hubiesen sido absueltos ó condenados, y en éste último caso hubieren cumplido su pena, ú obtenido amnistía ó perdon, en todo ó en parte.

§. único. Si evadiéndose del país extranjero el portugués que hubiere sido condenado en él, dejare de cumplir su pena, en todo ó en parte, el tribunal portugués aplicará la correspondiente conforme á este Código, teniendo en cuenta, en el segundo caso, el tiempo de pena que ya hubiere cumplido.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 191. Como el 186 del Código del Distrito, sustituyendo: *Estado á República*, y agregando á la fraccion III, las palabras: *ni haya cumplido su condena*

Art. 192. Como el 187 del Código del Distrito, sustituyendo: *Estado á República*.

Art. 193. Como el 188 del Código del Distrito, modificada así su parte final: pero quedará á salvo la facultad del Gobierno de este para pedir al de la República la expulsion de los delincuentes, como extranjeros perniciosos.

COMENTARIO.

595. Otra de las limitaciones que tiene la regla general que establecimos en el número 592, consiste en que puedan perseguirse y castigarse por los tribunales de la República los delitos cometidos en el extranjero por un mexicano contra mexicanos ó extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos.

596. La República no solo tiene interés en castigar aquellos crímenes que inmediata y directamente la ofenden, como los enumerados en el art. 184 de que ántes nos ocupamos, sino que lo tiene tambien en proteger á sus ciudadanos accidentalmente ausentes de su suelo y residentes en país extranjero. Si la proteccion que nuestros nacionales tienen derecho de esperar de las autoridades del país donde transitoriamente residen, es ineficaz; si esas autoridades por impotencia ó por falta de voluntad dejan impune un delito cometido contra aquellos, la República, haciendo efectiva la proteccion que debe á sus hijos, tiene derecho de enjuiciar y de castigar al criminal. Tal es el fundamento racional de esta excepcion en la parte que autoriza el procedimiento penal contra un extranjero que, en país tambien extranjero, haya cometido algun delito contra un mexicano residente en la actualidad en el mismo lugar.

597. Por lo que toca al mexicano que delinque en país extranjero, si bien es cierto que saliendo del territorio nacional, se pone fuera del alcance de las leyes propiamente penales de su país, tambien lo es, que permaneciendo mexicano, la ley lo sigue cualquiera que sea el lugar de su residencia,

y que hay derecho de enjuiciarlo cuando concurren las circunstancias que ella designa. Aquí no se trata de dispensar al ofendido una proteccion que no pudo obtener en el país donde se perpetró el delito; sea mexicano ó extranjero el perjudicado por el delito, la ley quiere que se castigue á su autor; al mexicano que delinquiró en el extranjero y que no fué juzgado ni castigado por los tribunales respectivos.

598. Hemos expuesto las razones que á nuestro parecer fundan las decisiones de nuestro Código en esta materia; pero debemos confesar que esas razones no han engendrado la conviccion en nuestro espíritu; creemos por el contrario, que el sistema que limita el derecho de castigar á los crímenes ó delitos cometidos en el territorio donde impera la ley penal, presenta ménos dificultades y peligros. Este sistema es el seguido en Inglaterra y en los Estados Unidos, los países que en ambos continentes han realizado de la manera mas perfecta las hermosas teorías de la libertad. En Francia se sigue el sistema adoptado por nuestro Código, que Ortolan, en sus elementos de derecho penal, núm. 377, funda en las siguientes palabras que me permito trascribir: "Los más evidentes de estos casos son: primero, aquellos en que el crimen, aunque cometido fuera de las fronteras del Estado, es contra el Estado mismo atacándolo en su existencia, en su seguridad interior ó exterior, ó en su fortuna pública: segundo, aquellos en que tratándose de crímenes comunes contra particulares, el culpable, viniendo al territorio nacional, trae con su persona el riesgo de la reincidencia, el amago á la seguridad, el escándalo y el peligro del mal ejemplo. El interés social, es aún más vivo para el Estado si el culpable es uno de sus nacionales, ó si el delito se ha perpetrado contra uno de ellos."

599. Para que el delincuente, en los casos que acabamos de mencionar, sea enjuiciable, se necesita que concurren las circunstancias siguientes:

1^a Que el acusado esté en la República, ya sea por que haya venido á ésta espontáneamente, ó por que se haya obtenido su extradicion.

2^a Queja de parte legítima.

3^a Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquiró, ó que si lo fué no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado.

4^a Que la infraccion de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República:

5^a Que con arreglo á las leyes de esta merezca una pena más grave que la de arresto mayor.

Si el acusado fué ya juzgado por los tribunales del país donde cometió el delito no puede ser de nuevo sometido á un procedimiento criminal. Si fué absuelto, la absolucion impide un nuevo juicio; si fué condenado y extinguió su condena, ó fué indultado ó amnistiado, ha satisfecho su responsabilidad criminal; y solo en caso de que por medio de la evasion haya quebrantado su condena, podrá imponérsele en la República la que las leyes señalen, abonándosele el tiempo que haya sufrido de la impuesta en el extranjero—art. 187.

Las demás condiciones mencionadas cuya concurrencia exige nuestro art. 186 son de tal manera claras y precisas que excusan toda explicacion.

600. Si el delito cometido en el extranjero, lo fuere por extranjero y contra extranjero, nada tiene que hacer la justicia de la República; pero como le importa y mucho, que su suelo no se convierta en abrigo y refugio de criminales, gente perdida que vendría á aumentar sus elementos de desorden y de inmoralidad, el Gobierno deberá tener especial cuidado para expulsar como extranjeros perniciosos, á aquellos que huyendo de la justicia de su país quieren refugiarse en el nuestro. Ya se comprende, que solo hablamos aquí de los extranjeros culpables de verdaderos crímenes, de los

asesinos, plagiarios, ladrones, falsarios y otros criminales de esta importancia.

Art. 189.

Se consideran como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos ó por extranjeros en alta mar á bordo de buques nacionales, sean de guerra ó mercantes;

II. Los ejecutados á bordo de un buque de guerra nacional, surto en un puerto ó en las aguas territoriales de otra nacion. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nacion á que pertenezca el puerto;

III. Los cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, surto en puerto nacional ó en las aguas territoriales de la República, si el delincuente ó el ofendido no fueren de la tripulacion, ó se turbare la tranquilidad del puerto. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 2. La ley penal es aplicable, cualquiera que sea la nacionalidad del infractor, á todo el que en el territorio portugués ejecutare hechos reputados por ella como criminales.

Para este efecto se consideran tambien como territorio portugués:

1º Los puertos y mares territoriales portugueses;

2º Los navíos portugueses en alta mar.

3º Los buques de guerra portugueses en puerto ó mar territorial extranjero.

4º Los buques mercantes portugueses en puerto ó mar territorial extranjero, pero solo por lo que respecta á las infracciones del servicio ó disciplina interior, y á los crímenes ó delitos cometidos á bordo, entre los individuos de la tripulacion solamente, sin perturbar la tranquilidad del puerto.

5º Los buques extranjeros mercantes, en puerto ó mar territorial portugués, salvo por lo que respecta á las infracciones del servicio ó disciplina puramente interior, y á los crímenes ó delitos cometidos á bordo, solo entre individuos de la tripulacion, sin perturbar la tranquilidad del puerto, á no ser que respecto de estos delitos se reclame la intervencion de las autoridades portuguesas.

CÓMENTARIO.

601. Véase nuestro comentario al art. 2º, núm. 16.

Art. 190.

Cuando un extranjero cometa un delito contra la seguridad exterior de la República, ó el de rebelion; podrá el Gobierno general expulsarlo desde luego del país, ó someterlo á juicio. Pero si en este segundo caso se impusiere al reo la pena de uno á cinco años de prision, se le podrá expulsar cuando haya cumplido la mitad de su pena.

Si ésta excediere de cinco años de prision, se le expulsará precisamente cuando haya cumplido la mitad y no ántes.